

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE EXCLUYE DE LOS BENEFICIOS REGULADOS EN LA LEY N° 19.856 A QUIENES HAYAN COMETIDO CRÍMENES DE CARÁCTER SEXUAL CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD.**

---

**BOLETÍN N° 13.046-07-01**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia de discusión inmediata.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en incorporar en la Ley N° 19.856, que “Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la Base de la Observación de Buena Conducta”, el catálogo de crímenes contra la libertad e indemnidad sexual que se comenten contra personas menores de edad, de manera que los beneficios contenidos en la referida ley no tendrán lugar respecto al mencionado catálogo de delitos.

**2) Normas de quórum especial**

**Indicación aprobada de la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker para reemplazar el artículo 14, por el siguiente nuevo texto:**

“Artículo 14.- Procedimiento de obtención del beneficio. Quienes, en conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, estuvieren en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, elevarán solicitud para ante el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.

La reducción se concederá por resolución judicial, una vez acreditado por el juez de garantía el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.”.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental el nuevo artículo 14 entrega una atribución a los tribunales de garantía, razón por la cual esta norma tiene rango orgánico constitucional y será consultada a la Excm. Corte Suprema por la Comisión.*

**4) Requiere trámite de Hacienda.**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

### **5) Aprobación en general.**

**Sometido a votación general, el proyecto de ley es aprobado por la unanimidad de los presentes (11-0-0) diputados(as) señores(as): Walker (Presidente), Alessandri, Boric, Cruz-Coke, Fuenzalida, Gutiérrez, Illabaca, Jiles, Paulina Núñez, Saffirio y Leonardo Soto.**

### **6) Se designó Diputada Informante a la señora Paulina Núñez**

\*\*\*\*\*

## **I.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

**Al respecto el mensaje señala lo siguiente:**

### **“ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO**

Uno de los ejes de trabajo del programa de nuestro Gobierno es la protección de la infancia, considerando que los niños, niñas y adolescentes son la base y el futuro de nuestro país y deberían siempre ser prioritarios en la atención del Estado y la sociedad. Entre las medidas contempladas está el promover una agenda de prevención del abuso sexual infantil, dentro de la que se incluyen, entre otras, modificaciones en las penas de estos delitos y en sus plazos y condiciones de prescripción.

En este sentido, cumpliendo con sus compromisos, el Gobierno ha venido impulsando reformas centradas en la protección de los niños, niñas y adolescentes, con especial preocupación por quienes han sido vulnerados y vulneradas en sus derechos, dentro de las cuales podemos mencionar el envío al H. Congreso Nacional del proyecto de ley que especifica y refuerza las penas principales y accesorias, y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal (boletín N° 12.208-07), y la indicación sustitutiva propuesta en el proyecto de ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores (boletín N° 6.956-07), recientemente despachada del H. Congreso, promulgada y publicada en el Diario Oficial (ley N° 21.160).

Así las cosas, la presente iniciativa se suma a los proyectos promovidos por el Ejecutivo en el marco de la agenda de prevención del abuso sexual infantil.

Dada la gravedad que conlleva atentar contra la integridad sexual de un niño, niña o adolescente y las particulares circunstancias de este tipo de ilícitos, el proyecto propone excluir a quienes sean condenados o condenadas por estos crímenes de la posibilidad de acceder a los beneficios regulados en la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta. Es

decir, se pretende prohibir que estas personas obtengan la rebaja de su condena.

### **Fundamentos del proyecto de ley**

#### **a) Contenido y fundamentos de la norma que se modifica.**

El artículo 17 de la ley N° 19.856 establece un listado de límites a la aplicación de la rebaja de condena en determinadas circunstancias. Este catálogo de limitaciones contiene “razones -objetivas- [de exclusión] asociadas a la penalidad del delito cometido o por presentar antecedentes negativos calificados (quebrantamiento de condena, delinquimiento durante la condena, etc.)”<sup>1</sup>.

Entre estas limitaciones se encuentra aquella que impide aplicar la rebaja de condena a las personas condenadas por “*algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal*” (literal e)).

De la revisión de la historia de la ley N° 19.856, se aprecia que durante el debate acerca de este literal, en el primer trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados, “la Comisión (de Constitución, Legislación y Justicia) estimó necesario excluir de la posibilidad de la concesión del beneficio a los delitos más graves (...). En lo referente a los delitos más graves, sancionados con presidio perpetuo, el Diputado señor Bustos estimó lógico mantener el beneficio en el caso de la concurrencia de las atenuantes calificadas previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal, es decir, (...), (puesto que en dichos casos) no parecía equitativo marginarlas del beneficio. Los representantes del Ejecutivo sugirieron una nueva redacción para este artículo, incorporando las observaciones formuladas por la Comisión, dejando fuera los delitos más graves por la vía de incluir en las limitaciones a los autores de delitos sancionados con cadena perpetua pero que, por aplicación de atenuantes no debieren cumplir dicha pena, salvo el caso de la concurrencia, de acuerdo a la petición del Diputado señor Bustos, de las atenuantes calificadas señaladas en los artículos 72 y 73 del Código Penal”<sup>2</sup>. La Comisión hizo suya la sugerencia de los representantes del Ejecutivo, acordando el texto vigente.

Del debate precedentemente reproducido puede apreciarse que el legislador excluyó, en el literal e), a los delitos más graves de la posibilidad de acceder a los beneficios que regula la ley N° 19.856. El criterio para determinar la gravedad que se estableció fue la pena en abstracto de los

<sup>1</sup>CARNEVALI R, Raúl y MALDONADO F, Francisco. El tratamiento penitenciario en Chile: especial atención a problemas de constitucionalidad. *Ius et Praxis* [online]. 2013, vol.19, n.2, pp.384-418. Disponible en: <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122013000200012&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122013000200012&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122013000200012>. Pp. 393 y 394.

<sup>2</sup> Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Ley N° 19.856*. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados. p. 25. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5886/>

ilícitos. De todas formas, y por motivos de equidad, estableció una excepción a esta limitación, siempre que se dieran las circunstancias excepcionales ya referidas. Es decir, aún en los casos más graves, igualmente se podría acceder a la rebaja de la condena, en caso de que se hubiese aplicado alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal.

Se debe hacer presente, que la referencia a la circunstancia atenuante del artículo 72 del Código Penal contenida en la norma es incorrecta, puesto que actualmente esta norma solo contempla una agravante. En efecto, el artículo 72 del Código Penal fue modificado por la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, suprimiéndose su inciso primero, que permitía, cuando el delito era cometido por un adolescente, imponer “la pena inferior en grado al mínimo de los señalados por la ley”. Sin embargo, esta atenuante fue eliminada del Código Penal e incorporada de manera similar en el artículo 21 de la ley N°20.084.

**b) Los delitos que conculcan la indemnidad y libertad sexual cometidos contra menores de edad no están en todo caso excluidos de la aplicación del beneficio de rebaja de condena.**

Como se señaló en el acápite precedente, las personas condenadas por la comisión de un delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, no pueden optar al beneficio de rebaja de condena. Sin embargo, no hay delitos de carácter sexual contra personas menores de edad cuya pena en abstracto corresponda a la de presidio perpetuo, por lo que esta norma no es aplicable a los casos que se pretenden regular mediante la presente iniciativa.

Así, de acuerdo a la normativa vigente, solo en el caso que proceda alguna de las otras causales de exclusión, se podría limitar la concesión del beneficio de rebaja de condena a quienes han sido condenados o condenadas por cometer un crimen de carácter sexual contra un niño, niña o adolescente. Ahora bien, no se les puede negar el beneficio considerando la sola condena por esta clase de delitos, toda vez que, como se ha señalado, las causales de exclusión son objetivas, siendo obligatorio para la autoridad otorgar el beneficio respectivo cuando se cumple con ellas.

**c) Fundamento de los crímenes de carácter sexual contra personas menores de edad para su incorporación dentro de las causales de exclusión de los beneficios regulados en la ley N° 19.856.**

Los atentados contra la indemnidad y libertad sexual se encuentran entre las conductas que nuestra sociedad considera de mayor reproche. A su vez, la violencia sexual se considera aún más grave cuando afecta a las personas menores de edad, puesto que vulnera su indemnidad y libertad sexual durante su fase de desarrollo, coartándolo de manera muy significativa.

Este problema se agrava aún más si se consideran las especiales circunstancias en que se producen estos ilícitos. La evidencia muestra que las agresiones sexuales a niños, niñas y adolescentes se dan en ámbitos que fortalecen las posiciones de sus agresores, configurando relaciones de poder y superioridad, y que muchas veces se trata de esquemas relacionales que se proyectan en el tiempo, bajo condiciones que aseguran las bases de impunidad de quienes agreden y de su entorno de protección. A esto se suma, que la mayor cantidad de víctimas son niñas<sup>3</sup>.

Así, es posible entender que el legislador, dada esta realidad social que implica la mayor lesividad y reproche de las agresiones sexuales contra personas menores de edad, decida que debe darse un trato diferenciado a las personas condenadas por estos delitos en relación a los beneficios a los que puedan optar.

En definitiva, la presente iniciativa propone dar, en esta materia, a los crímenes sexuales cometidos contra menores de edad el mismo tratamiento que contempla para los injustos más graves, atendiendo a la entidad de la pena, cuya magnitud considera la naturaleza del ilícito y sus particulares circunstancias.

## **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley propone modificar el literal e) del artículo 17 de la ley N° 19.856, incorporando en esta norma el catálogo de crímenes contra la libertad e indemnidad sexual que se comenten contra personas menores de edad.

### **III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.**

#### **Sesión N° 251 de 17 de agosto de 2020**

#### **Texto del Proyecto**

“Artículo único.- En el literal e) del artículo 17 de la ley N° 19.856, que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la Base de la Observación de Buena Conducta”, sustitúyase la oración “, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;” por la siguiente:

---

<sup>3</sup> Unicef. “4° Estudio de maltrato infantil en Chile”. Santiago, 2015. Disponible en: <http://unicef.cl/web/4-estudio-de-maltrato-infantil-en-chile-analisis-comparativo-1994-2000-2006-2012/>. p.10.

“; o alguno de los delitos sancionados en el artículo 150 E en relación a los artículos 361, 362 o 365 bis, o en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 bis, y 411 quáter en relación a la explotación sexual, todos del Código Penal, perpetrados en contra de una víctima menor de edad; a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal;”.

#### **Texto del artículo 17 de la Ley N° 19.856.**

“Artículo 17.- Límites a la aplicación de los beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieran una o más de las siguientes circunstancias:

- a) La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse;
- b) El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional;
- c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo;
- d) Se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado;
- e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, **a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;**
- f) El condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad, y
- g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.”.

\*\*\*\*\*

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, (deja a disposición [presentación](#)) expresa que uno de los ejes de trabajo del programa de Gobierno de S.E. el Presidente de la República Sebastián Piñera es la protección de la infancia, considerando que los niños, niñas y adolescentes son la base y el futuro de nuestro país y deberían siempre ser prioritarios en la atención del Estado y la sociedad.

En este sentido, cumpliendo con sus compromisos, el Gobierno ha venido impulsando una serie de reformas centradas en la indemnidad sexual y protección, de los niños, niñas y adolescentes, con especial preocupación por quienes han sido vulnerados y vulneradas en sus derechos, dentro de las cuales podemos mencionar:

- La Ley N° 21.160, que declara Imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, publicada en el Diario Oficial el 19 de julio de 2019 (Boletín N° 6956-07).
- El proyecto de ley que especifica y refuerza las penas principales y accesorias, y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los

incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal (Boletín N° 12208-07).

- El proyecto de ley que excluye de los beneficios regulados en la ley N° 19.856 a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad (Boletín N° 13046-07).

Esta última iniciativa es la que se encuentra en discusión.

Sobre los fundamentos del proyecto de ley, manifiesta que hoy los autores de delitos de carácter sexual contra personas menores de edad pueden acceder al beneficio de rebaja de condena cumpliendo los requisitos señalados en la ley N° 19.856.

¿Qué se requiere para acceder al beneficio en la ley vigente? Las personas que hayan sido condenadas a una pena privativa de libertad de más de un año, que observen buena o muy buena conducta, que trabajen y estudien, con esos antecedentes pueden postular y, con ello, tendrán derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento y a partir de la mitad de la condena, la reducción de pena se aumentará a tres meses por cada año.

Una comisión denominada "Comisión de beneficio de reducción de condena", será competente para efectuar la calificación de comportamiento necesaria para acceder a los beneficios previstos. Esta comisión está integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de la unidad penal, quien será su presidente. Dicho Ministro será designado por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Tres jueces de letras con competencia en materia criminal o miembros de tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso, designados por la Corte de Apelaciones respectiva.

c) Un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

d) Dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por el Ministerio de Justicia a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

En la norma sí existen criterios para limitar el otorgamiento de este beneficio basados en la gravedad del delito (condenas a presidio perpetuo).

Relata su experiencia personal en la rechazó la solicitud de rebaja de condena de un condenado por violación reiterada de menor de edad, y la Corte de Apelaciones respectiva señaló que "no concurriendo las circunstancias fácticas del artículo 17 de la Ley N° 19.856, este Ministerio (de Justicia y Derechos Humanos) no estaba habilitado para denegar el beneficio de reducción de condena fundado en la gravedad del delito y el bien jurídico protegido".

Por su parte, la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema, plasmada en las causas rol 14259-2014; 23614-2014 y 244-2014 ha resuelto que esta Cartera está obligada a dictar el decreto correspondiente si de acuerdo a los términos de la ley son satisfechos los requisitos ahí establecidos.

La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes es constitutiva de los delitos más graves que nuestra ley penal reprime, puesto que coarta

de manera muy significativa el correcto desarrollo sexual y la integridad de las personas: mayor lesividad.

La evidencia muestra que las agresiones sexuales a niños, niñas y adolescentes se dan en ámbitos que fortalecen las posiciones de sus agresores, configurando relaciones de poder y superioridad, bajo condiciones que aseguran las bases de impunidad de quienes agreden y de su entorno de protección: mayor reproche

Dado la mayor lesividad que provocan las agresiones sexuales contra niños, niñas y adolescentes, y el mayor reproche que merecen estos ilícitos, es razonable que el legislador decida que debe darse un trato diferenciado a las personas condenadas por estos delitos en relación a los beneficios a los que puedan optar.

Agrega que las rebajas de condena han ido disminuyendo: el año 2015 se otorgaron 3.597 rebajas de condena y el año 2019, 1667. De esas, las rebajas en delitos sexuales cometidos contra menores de edad son: 95 (2015), 140 (2016), 166 (2017), 70 (2018) y 143 (2019).

El proyecto propone excluir a quienes sean condenados por delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, de la posibilidad de acceder a los beneficios regulados en la Ley N° 19.856, es decir, se pretende prohibir que estas personas obtengan la rebaja de su condena.

Para ello, el proyecto modifica el literal e) del artículo 17 de la ley N° 19.856, incorporando en esta norma un catálogo de exclusión, con los delitos más graves contra la libertad e indemnidad sexual que se cometen contra niños, niñas y adolescentes.

De esta forma, no podrían acceder a rebajas de condenas quienes hayan cometido los siguientes delitos:

- Trato cruel, inhumano o degradante con violación o abuso sexual agravado -cuando se hayan efectuado contra de menores de edad- (art. 150 E en relación a los artículos 361, 362 y 365 bis CP).
- Violación de persona mayor de 14 años –y menor de 18 años- (art. 361 CP).
- Violación de persona menor de 14 años (art. 362 CP).
- Estupro (art. 363 CP).
- Abuso sexual agravado -menor de 18 años- (art. 365 bis CP).
- Abuso sexual de persona menor de 14 años (art. 366 bis CP).
- Trata calificada de personas, en relación a la explotación sexual -de menores de edad (art. 411 quáter CP).

Se busca proteger la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes por la lesividad y el mayor reproche social frente a la gravedad de estos delitos. Por último, observa que se produce una paradoja pues muchas de las personas que cometen estos delitos no presentan un comportamiento agresivo durante el cumplimiento de la condena, por lo que cuentan con informes de buena conducta y acceden a esta rebaja (constatación de hecho).

**La Directora de la Unidad Especializada de Derechos Humanos del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz**, primeramente, presenta sus excusas en relación con la imposibilidad de ofrecer un análisis mayor ni

proporcionar un documento escrito ya que la invitación la recibieron el viernes por la tarde.

En primer lugar, expresa que el Ministerio Público valora positivamente la iniciativa en discusión y todas aquellas que tienden a fortalecer y asegurar la efectiva investigación y castigo de los delitos que afecten a niños, niñas y adolescentes especialmente en lo relativo a la indemnidad sexual, en el entendido que el ejercicio de la acción penal, en teoría, es un continuo desde la investigación, el juicio y la ejecución de la sentencia.

Estima que la propuesta constituye una reforma parcial, ya que se requiere fortalecer un sistema de ejecución de penas en general, donde se pueda revisar y ejercer un control sobre la ejecución con jueces, fiscales y defensores especializados y organismos técnicos que puedan construir evidencia que permita tomar decisiones con la debida información.

El sistema actual de ejecución de penas no contempla más allá del artículo 466 del Código Procesal Penal (con problemas de redacción), que señala: “Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado, su defensor y el delegado a cargo de la pena sustitutiva...”.

El artículo 1 de la ley N° 19.856 señala como uno de los requisitos un comportamiento sobresaliente, por lo tanto, es fundamental establecer mecanismos que permitan completar su contenido para cada caso concreto bajo estándares o umbrales de suficiencia adecuados para quien deba resolver.

Una segunda observación, desde la perspectiva de la técnica legislativa, apunta a que al establecer un catálogo de delitos siempre se corre el riesgo de dejar alguno fuera o no incorporar otros bienes jurídicos que son igualmente valiosos a la indemnidad sexual.

En la especie, el catálogo propuesta deja fuera otros delitos sexuales, tal como lo hizo saber la Defensoría de la Niñez<sup>4</sup>, y otros bienes jurídicos importantes respecto de los niños, niñas y adolescentes –por ser personas expuestas a una mayor situación de vulnerabilidad-, entre ellos, no contempla el homicidio simple de un niño (aclara que la niñez no es una calificación per se del homicidio calificado), o respecto del apremio ilegítimo solo lo considera cuando con ocasión de este apremio además se cometa alguno de los delitos sexuales que menciona, pero se excluyen otras figuras, por ejemplo, cuando con ocasión de este apremio se comete castración, mutilación o lesiones gravísimas, delitos que en forma autónoma también son excluidos.

---

<sup>4</sup> Correo electrónico de la Defensoría de la Niñez a la Comisión, N° 5 de la Cuenta de la Comisión. Se indica que se valora positivamente la idea matriz de la iniciativa por buscar hacer efectiva la responsabilidad penal de los y las condenadas de crímenes gravísimos que atentan contra la indemnidad y libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, cabe preguntarse por qué se limita a ciertos crímenes sin contemplar por ejemplo el abuso sexual a mayores de 14 años (Art. 366 del Código Penal) o la realización de acciones de significación sexual ante niños o niñas como hacer ver o escuchar material pornográfico (366 quáter del Código Penal).

Asimismo, es menester señalar que, en opinión de la Defensoría de la Niñez para una verdadera adopción de un enfoque preventivo se requiere, en primer lugar, un robusto sistema de garantías por el que se desplieguen mecanismos de alerta y protección oportuna y efectiva en favor de niños, niñas y adolescentes y, en segundo lugar, se requiere diseñar e implementar, con urgencia, un sistema de ejecución de penas, estableciendo la intervención especializada de las instituciones que interactúan en el sistema penal, que contemple recursos suficientes para realizar la labor de resocialización y reinserción social y la experticia técnica suficiente en Gendarmería de Chile y, además, que dé cuenta de un sistema de monitoreo y seguimiento efectivo de quienes acceden a beneficios de esta índole o cualquier otra.

Señala que, en general, los delitos que se producen al interior de la familia son una manifestación de una discriminación estructural de niños, niñas, adolescentes y mujeres en la sociedad, pudiendo el agresor tener un comportamiento distinto en ámbitos públicos. Por ello, se requiere mayor evidencia para comprender cabalmente el fenómeno de la violencia.

En un sistema de reinserción social, la pena, más allá de un sentido de castigo o venganza, debe tener un sentido de rehabilitación o de habilitación.

Por ello, estima conveniente definir criterios que, de forma transversal, se refiera a delitos que por su gravedad tengan asignada determinada pena. Ello constituiría una técnica más precisa para no evidenciar cierto privilegio de protección de algunos bienes jurídicos respecto de otros. La indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes es un bien jurídico que debe ser objeto de la más intensa protección por parte del Estado, sin embargo, la vida y la integridad física y síquica de los niños también debieran ser objeto de la mayor protección.

**La diputada Jiles** expresa enfrentarse a una contradicción. Por una parte, este proyecto de ley es completamente necesario –incluso indignante que no se haya legislado antes- pero, al mismo tiempo, se trata de una normativa “parche”, que no resuelve el fondo del problema.

Desde una perspectiva histórica y personal, cuestiona que la iniciativa no excluya también el homicidio frustrado y el apremio ilegítimo. Asimismo, estima inexcusable que los siguientes delitos no estén comprendidos en el proyecto de ley:

- Delitos asociados a la pornografía –producción de material pornográfico (artículo 366 quinquies del Código Penal), tráfico y difusión de material pornográfico o adquisición de material pornográfico (artículo 374 bis).
- Algunos delitos asociados a la prostitución –favorecimiento de la prostitución infantil (artículo 367), la obtención de servicios sexuales de menores de edad o favorecimiento impropio (367 ter).
- Abuso sexual impropio o indirecto –exposición de menores a actos de significación sexual, entre ellos, el acoso sexual por internet.

Pregunta por qué esta legislación tardía, pero necesaria, está así de incompleta. El problema central es que el proyecto no contempla la gravedad del delito para su exclusión.

El diputado **Ilabaca** trae a la discusión el informe de la Corte Suprema respecto al proyecto de ley presentado el año 2018, sobre el tribunal de ejecución de penas, que coincide con la necesidad de perfeccionar, completar el sistema procesal penal con una legislación moderna sobre los procedimientos. Después de la condena no existe una herramienta que logre fiscalizar o determinar –conforme al principio de la bilateralidad de la audiencia- la situación que ocurre con los penados. Se abordan de manera disgregada los diversos problemas del sistema penitenciario, sin hacernos cargo del fondo, del tribunal de ejecución de penas y una normativa sistémica.

La propuesta legislativa persigue un norte correcto pero es limitada en sus alcances.

Sobre el texto mismo, concuerda que el catálogo es reducido, habría que evaluar la incorporación de una serie de delitos sexuales relativos a niños, niñas y adolescentes (delitos asociados a la pornografía, prostitución, abuso sexual impropio, entre otros) y la inclusión de otras figuras, por ejemplo, los delitos de lesa humanidad.

El diputado **Saffirio** expresa compartir la argumentación de quienes lo anteceden, particularmente, la necesidad de avanzar con mayor integralidad y diálogo entre los diversos intervinientes, sin embargo, hay que abocarse a esta iniciativa –que se puede perfeccionar por la vía de indicaciones-, siguiendo el aforismo “lo perfecto es enemigo de lo bueno”.

El diputado **Leonardo Soto** manifiesta que el proyecto de ley persigue limitar el beneficio de rebaja de condena, el cual al otorgarse busca premiar al condenado que tiene un desempeño sobresaliente al interior de las cárceles, adelantando y favoreciendo su reinserción social, sin embargo, es claro en señalar que el sistema de reinserción en las cárceles del país está fracasado completamente, sin capacidad de proteger a las víctimas ni anticipar la reincidencia, la que asciende a más de un 50% en el primer año y medio.

Enfatiza que no basta con agregar algunos delitos en esta normativa o endurecer las restricciones a la libertad condicional. El problema se debe abordar integralmente para asegurar la reinserción social y evitar la reincidencia. Es una deuda como sociedad ya que las cárceles terminan siendo verdaderas escuelas criminógenas, con un hacinamiento que se acerca al 50%. Pregunta si se va a construir nuevo recinto carcelario o ampliar la dotación carcelaria.

Hay que dejar de legislar en proyectos “parche” para avanzar en asegurar la reinserción social y evaluar el sistema de otorgamiento de beneficios sobre la base de un comportamiento “sobresaliente” que contempla requisitos mínimos. Se requiere ampliar la mirada.

El diputado **Boric** concuerda con la integralidad con que se debiera abordar esta materia. Pregunta a quiénes se aplicaría esta normativa, a aquellos que cometan delitos con posterioridad a la dictación de la ley o si también a quienes actualmente se encuentran en la cárcel y tienen una expectativa razonable, en función de la legislación vigente, de acceder al beneficio.

Sobre la justificación moral de la facultad punitiva del Estado y la función de la pena, expone que –dependiendo de la teoría que se siga- la pena no debiera ser hierática, es decir, no debiera causar un mayor daño del que se pretende resolver, pero, actualmente las cárceles generan un mayor daño, no habría un castigo razonable ni la necesaria relación entre el castigo y el delito cometido. Por lo tanto, si no se resuelve ese aspecto (¿Para qué castigamos?) mal se puede evaluar si se están cumpliendo los objetivos de la pena. Se requiere un debate mayor.

El diputado **Cruz-Coke** coincide que el proyecto aborda parcialmente el problema de fondo, que no termina de hacerse cargo de la rehabilitación, pero mientras tanto, se debe avanzar con esta herramienta y con un proyecto de ejecución de penas.

La diputada **Flores** manifiesta que este proyecto de ley es necesario pero absolutamente insuficiente. Se debe avanzar en diversos ámbitos, entre ellos, en el fortalecimiento de Gendarmería de Chile (recursos y dotación) particularmente, orientado al cuidado y rehabilitación de los internos y profesionales a cargo del realizar un análisis psicosocial de los mismos.

El diputado **Gutiérrez** señala que se deben condenar conductas o comportamientos y no personalidades, ya que, por lo que se ha dicho, quienes cometen estos delitos, generalmente, tendrían buen comportamiento y accederían al beneficio de rebaja de condena, pero al excluirlos del beneficio se estaría buscando evitar una eventual reincidencia.

Pregunta si existen estudios sobre el nivel de reincidencia de quienes cometen los delitos que se busca excluir (y que cumplan la totalidad de la pena) para fundamentar la política pública, ya que la rehabilitación y reinserción es objetivo de la condena.

Por último, consulta sobre la Comisión de beneficio de reducción de condena.

El diputado **Walker (presidente)** pone a disposición indicaciones si fuera de interés de la Comisión ir más allá del catálogo de delitos excluidos - se insertan más abajo- relativas a otras modificaciones al articulado de la ley con la finalidad de revisar el sistema que emplea la ley N° 19.856 para otorgar este beneficio basado en la buena conducta. Hace presente que esta legislación no tiene relación con el dramático caso de Ámbar.

Los especialistas han destacado que los sicópatas generalmente tienen buena conducta, y por lo tanto, acceden a beneficios.

La clave está en el informe psicosocial. Por eso, propone modificar el artículo 7, reemplazando “podrá” por “deberá” (carácter imperativo) y, de ese modo, disponer que “para los efectos de la calificación de que trata esta ley, deberá atenderse al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviere, y al nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios intrapenitenciarios”.

También propone la intervención del juez de Garantía -a falta de los tribunales de ejecución de penas- creando una audiencia, una instancia en la que el Ministerio Público, como órgano persecutor, participe.

Del mismo modo, propone sustraer a la autoridad política (Ministerio de Justicia) de la Comisión que resuelva y que esta sea eminentemente judicial y técnica, conformada por peritos.

Concuera que se podrían incluir otros delitos de carácter sexual en el catálogo del artículo 17, particularmente, todos los delitos considerados en la ley N° 21.160, que declara Imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

Por último, concuerda que también se podría incorporar en las exclusiones (del artículo 17) a los delitos de lesa humanidad.

Sobre la pregunta planteada por el diputado Boric, aclara que no hay irretroactividad de la ley penal, se está hablando de un beneficio. Los meses en que ya se ha cumplido condena se van a sumar para los efectos de acceder y postular al beneficio. Se podría explorar una norma transitoria.

El diputado **Ilabaca** sostiene que si no se quiere avanzar en el fondo del problema, de todas formas, se podría evaluar el artículo 7 de la ley N° 19.856, que establece los criterios de evaluación obligatorios (estudio, trabajo, rehabilitación y conducta) y su aplicación por los tribunales en los casos concretos, para impedir que se rebaje condena, por ejemplo, como en el caso del condenado por violación de la menor Belén en Temuco.

Ante las diversas intervenciones, el **Ministro** explica que el proyecto de ley tiene un alcance circunscrito, se apunta a un objetivo específico.

Aclara que esta iniciativa se presentó en noviembre pasado y que no se relaciona jurídicamente con el caso de Ámbar (al imputado se le había otorgado libertad condicional y no este beneficio), sin embargo, se da una señal importante, acelerando la tramitación de esta iniciativa. Precisa que con las reglas actuales sobre libertad condicional (a partir de 2019), el imputado no habría salido en libertad porque extiende los plazos y, además, da preeminencia al informe sicosocial del solicitante del beneficio.

Comparte las grandes deudas del sistema penal, proporciona antecedentes sobre el anteproyecto de ley sobre ejecución de penas -que si bien no es el óptimo es un avance-, las complejidades que ha provocado el “estallido social” y, posteriormente, la pandemia para el fortalecimiento de medidas destinadas a una adecuada reinserción e integración sicosocial de los condenados y las dificultades presupuestarias en materia de infraestructura.

Sobre la idea matriz, expresa que el proyecto de ley propone modificar el literal e) del artículo 17 de la ley N° 19.856, incorporando en esta norma el catálogo de crímenes contra la libertad e indemnidad sexual que se cometen contra personas menores de edad.

¿Por qué no incluye otros delitos? Se ha tenido a la vista que esta ley excluye de la rebaja de condena a los delitos cuya pena abstracta -entre los cuales está el homicidio calificado- incorpora la de presidio perpetuo simple o calificado, es decir, se impide la rebaja de condena en casos excepcionalísimos.

Sin romper ese esquema, y en pos de la libertad e indemnidad sexual de los menores, se propone excluir el beneficio a los condenados por “crímenes” sexuales en contra de los menores de edad -en su acepción técnica del Código Penal -delitos que tengan como pena más de 5 años y un día- no incorpora los “simples delitos”. Es un criterio determinado.

No se han incorporado otros delitos porque se buscó fijar un criterio claro, preciso, que sigue la línea marcada por el proyecto de Imprescriptibilidad los delitos sexuales cometidos contra menores de edad y el del Registro de Ofensores Sexuales, orientada a proteger a niños, niñas y adolescentes de abusos sexuales.

A su juicio, queda fuera de la idea matriz todo otro delito que se quiera incorporar que no sean en contra de la libertad e indemnidad sexual.

Asimismo, también queda fuera de la idea matriz de la iniciativa modificación a otras materias de la ley, por ejemplo, la integración de la Comisión que revisa los beneficios o los requisitos que exige.

Expresa que puede ser más discutible o pudiese ser revisable el catálogo de delitos siempre que se inscriba en el objetivo de la libertad e indemnidad sexual porque ese es el sentido del proyecto de ley.

Respecto de la evaluación de la conducta, señala que el artículo 46 del Reglamento de la ley establece los criterios con los que debe actuar la Comisión evaluadora de la rebaja de condena y, por lo tanto, no es necesario entrar en esa materia.

Sobre la aplicación de la norma, manifiesta que rige in actum, de aplicación inmediata siguiendo el criterio señalado por el Tribunal Constitucional en materia de libertades condicionales, por el cual el solicitante debe cumplir los requisitos al momento de solicitar el beneficio. Entonces, una vez vigente la modificación legal, no podrán pedirlo aquellos condenados por los delitos que hayan sido excluidos.

**La señora Ortiz** enfatiza la necesidad de contar con mayor evidencia científica respecto del comportamiento de los condenados por delitos sexuales y los niveles reincidencia.

Hace hincapié que se requiere una solución integral con participación del Ministerio Público en la ejecución de las penas.

Subraya que la indemnidad sexual de un niño, niña y adolescente es un bien jurídico primordial, pero también hay otros bienes jurídicos (vida, integridad física y psíquica) que merecen una protección intensa. Reitera que es mejor determinar un criterio, por ejemplo, si son delitos de crimen o en virtud de la gravedad de la pena.

Luego de un intercambio de opiniones, el diputado **Walker (presidente)** valora la posibilidad –que se deduce de las palabras del Ministro- de incluir todos aquellos delitos que vayan en contra de la libertad e indemnidad sexual de menores, y no solamente lo que tienen pena de crimen. Se acuerda someter a votación en general la iniciativa legislativa.

### **Votación general**

**Sometido a votación general, el proyecto de ley es aprobado por la unanimidad de los presentes (11-0-0)** diputados(as) señores(as): Walker (Presidente), Alessandri, Boric, Cruz-Coke, Fuenzalida, Gutiérrez, Ilabaca, Jiles, Paulina Núñez, Saffirio y Leonardo Soto.

### **Votación particular**

*“ARTÍCULO ÚNICO.- En el literal e) del artículo 17 de la ley 19.856, sustitúyase la oración “, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;” por la siguiente:*

*“; o alguno de los delitos sancionados en el artículo 150 E en relación a los artículos 361, 362 o 365 bis, o en los artículos 361, 362, 363, 365 bis,*

366 bis, y 411 quáter en relación a la explotación sexual, todos del Código Penal, perpetrados en contra de una víctima menor de edad; a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal;”.”.

Se presentan las siguientes indicaciones, pero no se alcanzan a discutir:

**- De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker para reemplazar el artículo único por el siguiente nuevo texto:**

Modifícase la ley N° 19.856, que crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la base de la observación de buena conducta, en el siguiente sentido:

1. **Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 7**, la palabra “podrá” por “deberá”; y agregar antes del punto final el siguiente texto “cuando se le hubieren otorgado”.

2. De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker, **para reemplazar en el artículo 10, las letras c) y d)** por el siguiente nuevo texto:

*“c) Un abogado nombrado por el Ministerio Público a través de la respectiva Fiscalía Regional.*

*d) Dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por Gendarmería de Chile a través de la respectiva Dirección Regional.”*

3. De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker, **en el artículo 13, para reemplazar el inciso final** por el siguiente nuevo texto:

*“Asimismo, para efectos de conceder el beneficio la Comisión deberá tener en consideración un informe de postulación psicosocial relativos a los condenados, que permita conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.*

*Tratándose de delitos de homicidio, parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, infanticidio, deberá atenderse, además, a los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”*

4. De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker **para reemplazar el artículo 14**, por el siguiente nuevo texto:

*“Artículo 14.- Procedimiento de obtención del beneficio. Quienes, en conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, estuvieren en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, elevarán solicitud para ante el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.*

*La reducción se concederá por resolución judicial, una vez acreditado por el juez de garantía el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.”.*

5. De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker, **en el literal e) del artículo 17 para sustituir la oración “**, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;” por la siguiente:

*“; o alguno de los delitos sancionados en el artículo 150 E en relación a los artículos 361, 362 o 365 bis, o en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 411 quáter en relación a la explotación sexual, todos del Código Penal, perpetrados en contra de una víctima menor de edad; a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal;”.*”

6. De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio, Leonardo Soto y Walker para incorporar una nueva letra h) al artículo 17 en el siguiente sentido:

*“h) El condenado por (por alguno de los)<sup>5</sup> delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357.”*

#### **Sesión N° 258 de 1 de septiembre de 2020.**

**La Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz** expone una valoración general del proyecto de ley y efectúa recomendaciones, acompaña una [presentación](#) y el oficio N° 652 por el cual remite [observaciones](#).

Señala que la Defensoría de los Derechos de la Niñez apoya la idea de discutir mecanismos para efectivizar el derecho a la protección reforzada que tienen los niños, niñas y adolescentes, máxime cuando ésta sea necesaria a raíz de la comisión de uno o más delitos cometidos contra dicha población.

Correctamente, la iniciativa propone excluir a quienes hayan sido condenados/as por crímenes que atenten contra la indemnidad y libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes (NNA), del beneficio de rebaja de condena.

<sup>5</sup> La indicación del diputado Leonardo Soto es idéntica a la de los demás diputados que suscriben salvo por incluir la expresión “por alguno de los”.

Se recomienda ampliar catálogo de delitos excluidos:

- La causal objetiva de exclusión actual: el/la condenado/a que hubiere cometido algún delito al que la ley asigna, como pena máxima, el presidio perpetuo.

- El proyecto de ley busca limitar, además, el beneficio cuando se hubiere cometido un crimen que atente contra la libertad e indemnidad sexual de NNA.

- Recomendación: ampliar aquella limitación a ciertos simples delitos de connotación sexual, así como a crímenes relacionados con otros bienes jurídicos protegidos respecto de niños, niñas y adolescentes.

En relación con la ampliación a simples delitos de connotación sexual, el proyecto de ley no contempla todos los crímenes que atentan contra la indemnidad y libertad sexual de los NNA (por ejemplo, no contempla la facilitación agravada de la prostitución del artículo 367 inciso segundo del Código Penal).

Se recomienda hacer un análisis exhaustivo del Código Penal para que ningún crimen quede fuera, de acuerdo a los criterios definidos por el Mensaje.

En sintonía con la agenda contra las agresiones sexuales contra NNA, y el impacto significativo en su desarrollo armonioso e integral, afectando muchas veces de manera irreparable la vida de los mismos, resulta necesario ampliar la limitación a simples delitos relacionados con el bien jurídico protegido de libertad e indemnidad sexual (por ejemplo, abuso sexual propio, exposición a actos de significación sexual, favorecimiento de prostitución de menores, entre otros).

Se recomienda solicitar evidencia sobre reincidencia de personas condenadas por estos delitos, en vista que el sistema de beneficios pone especial atención al comportamiento de la persona privada de libertad durante la ejecución de su pena, además de cómo esa persona se comportará en libertad.

En vista de la gravedad de todo acto de violencia en contra de los NNA, se recomienda ampliar el catálogo a ilícitos especialmente graves, que impiden el adecuado desarrollo de esta población vulnerable.

Actualmente la comisión de crímenes en contra de la vida (ej. homicidio simple), la salud individual (ej. lesiones graves gravísimas), la libertad ambulatoria y seguridad individual (ej. sustracción de menores) permite al o la condenada postular al beneficio de rebaja de pena, no cumpliendo con su pena original.

Con el fin de orientar la inclusión de otros delitos, en el Anexo 1 del oficio N° 652 se presenta un listado de delitos que afectan especialmente la integridad física y psíquica de los NNA.

Sobre la entrada en vigencia de la ley, se recomienda introducir un artículo transitorio que clarifique que, por tratarse de la regulación de un beneficio, la exclusión del mismo se aplicará sin perjuicio del momento en que se dictó la pena.

Recomendaciones generales

1. Necesidad de adoptar un enfoque preventivo: el proyecto de ley no regula mecanismos dirigidos directamente a la prevención y alerta de abusos contra NNA.

- Necesidad urgente de diseñar e implementar un sistema de ejecución de penas.

- Establecimiento de una entidad jurisdiccional como encargada especializada del cumplimiento de las condenas.

- Sistema de monitoreo y cumplimiento profesionalizado.

2. Necesidad de aprobar e implementar el Sistema de Garantías: las Oficinas Locales de Niñez (OLN) administrarán el sistema de alerta temprana articulando el intersector ante factores de riesgo y permitirá seguir la trayectoria vital del NNA.

Se debiera notificar a la OLN sobre la puesta en libertad de condenado/a cuando la víctima siga siendo NNA, para que evalúe la adopción de medidas que correspondan. Mientras las OLN no sean una realidad, la notificación anterior debiese hacerse a la Subsecretaría de la Niñez, en su rol articulador.

3. Avanzar hacia una legislación integral: dejar atrás enfoque reactivo para adoptar una mirada sistémica. Necesidad de estudiar con detención la regulación de los delitos contra NNA, poniendo cuidado en la determinación de sus penas y cómo se ejecutan. Discusión fragmentada de proyectos conlleva el peligro de crear nuevos vacíos o inconsistencias y perder una visión global que permita legislar con coherencia.

4. Conformar mesa de expertos(as): Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conforme una mesa para abordar la protección de NNA, de manera comprensiva e integral para avanzar hacia un sistema de penas y beneficios coherente, en miras de proteger a las víctimas y, a la vez, tender a la reinserción social de los y las condenadas.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, manifiesta que el proyecto de ley no tiene un objetivo tan ambicioso, sino que circunscrito, emanado de su experiencia de estar confrontados periódicamente a la firma de rebajas de condena que benefician a personas condenadas por haber cometido delitos sexuales en contra de menores de edad.

El objetivo no es revisar todo el sistema sino seguir en la línea de lo que se ha presentado a propósito de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de menores de edad, el perfeccionamiento de la ley de registro de ofensores sexuales y esta iniciativa que apuntan en la misma dirección.

La idea matriz de este proyecto de ley se circunscribe a un propósito determinado, incorporar en la prohibición de aquellos delitos que no merecen el beneficio de la rebaja de condena a aquellos crímenes que se cometan contra la libertad e indemnidad sexual de personas menores de edad. Son delitos muy graves que afectan al desarrollo sexual e integridad sexual de menores de edad, y restringen su libertad sexual. Adicionalmente, porque son delitos que se cometen en ambientes donde se producen relaciones de poder, superioridad, incluso relaciones familiares, lo que hace más gravosa la situación.

Observa que, originalmente, se había adoptado un criterio más restringido en torno a excluir del beneficio los delitos sexuales que tengan pena de crimen. Sin embargo, de la discusión de la sesión anterior, le

pareció razonable la inquietud planteada respecto de ampliar el catálogo de delitos, y asimilarlos a los de la ley N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

Al efecto, presenta indicación que incorpora al catálogo del artículo 17 todos aquellos comportamientos delictivos que han sido perpetrados contra menores de edad que afecten su libertad e indemnidad sexual de la ley N° 21.160, excluyendo únicamente a aquellos delitos que tienen como pena presidio perpetuo -porque ellos ya están excluidos del beneficio de la rebaja de condena-: secuestro y sustracción de menores con violación (artículo 141 inciso final y 142 del Código Penal, ambos en relación con la violación; el robo con violación cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuera menor de edad (artículo 433 N° 1 del Código Penal); y la tortura con violación o con abuso sexual agravado (artículo 150 B en relación con los artículos 361, 362 y 365 Bis del Código Penal). Todos los demás se encuentran recogidos en la indicación.

Expresa que hay otras indicaciones presentadas que serían razonables pero que van más allá de las ideas matrices de esta iniciativa.

Por último, señala que la norma tendrá aplicación inmediata -y no únicamente para los condenados desde su publicación en adelante- lo que estaría resuelto en la disposición transitoria de la misma ley que señala: “La presente ley será íntegramente aplicable a las personas que se encontraren cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada al momento de su publicación (...)” A su juicio, no sería necesaria una indicación adicional.

Precisa que -para la historia de ley- se entiende que estas normas se aplican para toda postulación al beneficio de rebaja de condena que se efectúe una vez publicada la ley, en el entendido que, al momento de postular se debe cumplir con lo que la ley exige, porque la ley rige desde su publicación. Es decir, no hay “derecho adquirido” respecto al beneficio de rebaja de condena por una ley anterior, sino que solo se tiene derecho al beneficio si al momento de postular se cumple con la ley vigente, sino no puede beneficiarse.

**El Jefe del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Rubén Romero,** ofrece [minuta](#) que complementa la intervención del abogado de la Unidad de Defensa Especializada.

**El abogado de la Unidad de Defensa Especializada, señor Rodrigo Lillo,** agradece la posibilidad de que la Defensoría Penal Pública pueda dar su opinión sobre esta iniciativa legal que busca resguardar a niños, niñas y adolescentes y se relaciona con la política pública que el Estado determina para combatir la criminalidad. Asimismo, comparte el objetivo de resguardar a las víctimas de estos crímenes y prevenir a la sociedad de estos delitos. Junto con ello, ofrece algunas observaciones que enuncia a continuación, para lo cual se inserta la minuta con los planteamientos y fundamentación:

Este proyecto de ley se enmarca, según señala el propio proyecto, en la preocupación por la situación de niños, niñas y adolescentes cuyos derechos han sido vulnerados. Constituyendo precisamente una obligación del Estado, incluyendo todas las instancias y órganos, precisamente su

protección. La aparente paradoja que se presenta cada vez que los mecanismos de protección consisten en instrumentos punitivos, es que el resguardo de los derechos genera otras vulneraciones. Por lo mismo, se hace necesario considerar como en todo ejercicio de la política pública, el respeto y garantía de todos los derechos de todas las personas.

El proyecto de ley en discusión sugiere algunas observaciones que se enuncian a continuación:

1. El mensaje del proyecto de ley señala que la gravedad de los delitos incluidos como causal de exclusión, hacen necesario limitar el beneficio a los autores de ellos. A modo de fundamentación, se hace mención a la relación que se configura entre víctima y victimario, y cómo ello genera muchas veces la impunidad.

Todos los argumentos que fundan el proyecto de ley dicen relación con el valor que se le otorga en estos casos al bien jurídico protegido y al rechazo que producen éstas conductas ilícitas en la sociedad. Pero el criterio de la gravedad del delito no es objetivo, pues no existe un límite específico que pueda distinguir entre los delitos graves de los que no lo son; de hecho, algunos parlamentarios y la representante del Ministerio Público ya han observado que existen otros delitos no considerados en el proyecto de ley, que debieran haber sido incluidos, en razón precisamente de su gravedad.

Todos estos argumentos además, corresponden a aquellos que deben tenerse en cuenta al momento de la determinación de la pena, más que al momento de la ejecución. Como ha sostenido Roxin el fin de la pena depende en definitiva de los distintos momentos en que actúa el derecho penal<sup>6</sup>.

Así, al momento de la determinación de la pena en la ley, al describir un delito, la finalidad es la prevención general. Mientras que al momento del establecimiento de la condena, lo que prima es la retribución, en tanto el juez debe equilibrar el grado del castigo y el daño generado por la conducta ilícita. Una vez establecida la sanción, surge la necesidad de orientar el castigo en torno al fin preventivo especial, siguiendo el lenguaje normativo, a la *reinserción social*<sup>7</sup>. Es en el primer momento donde se evalúa la gravedad de la pena, en base a la gravedad y al repudio que se le atribuye al ilícito, mientras que en la etapa del cumplimiento, prima la perspectiva de la reinserción. Por cierto, la determinación de los beneficios aplicables a un penado, no forman parte de la determinación de la pena, sino que tienen que ver con la forma en que se ejecuta la pena impuesta.

Lo contrario, es decir, valorar la gravedad del delito en momento de ejecución implica una violación al clásico principio del *non bis in ídem*. Su consecuencia es la aplicación de una pena desproporcionada, que considera en múltiples momentos del proceso la gravedad de la infracción cometida y que se castiga.

Si bien la gravedad del delito fue un fundamento que se tuvo a la vista originalmente en la Ley N° 19.856, al establecer las exclusiones, la técnica legislativa utilizada no transgrede este principio, pues se estableció como límite la pena más alta considerada por el ordenamiento jurídico

---

<sup>6</sup> Bustos, Juan. 2007. Control Social y otros cambios. Obras completas, Tomo II. Editorial Jurídica de Santiago. Santiago, 2007; p. 69.

<sup>7</sup>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CADH, REP.

(presidio perpetuo), y no algún delito en específico. Es evidente que la reinserción social no tiene cabida en los casos de estas penas.

Al efecto, estima que este proyecto de ley se podría considerar como una regresión al objetivo que tenía esta ley de reducción de condena en la reinserción social y prevención de los delitos a través de disuadir al delincuente para que una vez en libertad no vuelva a cometer nuevos delitos.

2. El hecho de contemplar como exclusión el haber sido condenado por determinados delitos, no implica menospreciar los derechos que corresponden a la víctima y que deben ser resguardados tanto durante el proceso, como durante la ejecución de la pena.

En efecto, podemos decir siguiendo a Sarre<sup>8</sup>, que los derechos de la víctima consisten en el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Esto coincide con la doctrina que ha ido desarrollando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del derecho a una tutela judicial efectiva o el acceso a la justicia, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El derecho a la verdad implica la correlativa obligación del Estado de investigar adecuadamente y llevar adelante un proceso judicial, a propósito de la denuncia que realiza quien es víctima de un delito. El derecho a la justicia, en sentido estricto, consiste en que este proceso debe concluir con una sentencia, y la imposición de una condena para el o los culpables. Los obstáculos que entorpecen este derecho lo constituyen los procesos excesivamente largos, sin conclusión.

La Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. [...]

Por último, el derecho a la reparación, en el ámbito penal, consistiría en evitar la impunidad, “[s]e trata concretamente, del derecho de las víctimas a que se aplique efectivamente la pena impuesta al infractor”<sup>9</sup>. La principal referencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana a este tipo de impunidad refiere a las leyes de amnistía o indultos aplicados a los crímenes de lesa humanidad cometidos durante las dictaduras en América Latina. Se trata de la pena legalmente impuesta por el tribunal y que se encuentra determinada en la sentencia, pero que incluye también un verdadero estatuto jurídico específico, conformado por todas las normas dispersas de nuestro ordenamiento que regulan el cumplimiento de las penas privativas de libertad y que incluyen entre otras, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el DL 321, y la mencionada Ley N° 19.856. Por lo tanto, el régimen vigente del sistema de reducción de condena, no afecta en ningún

<sup>8</sup>Sarre, Miguel. 2016. “Las víctimas de la ejecución penal y las víctimas en la ejecución penal”, en Las víctimas en el sistema acusatorio. 2016. Natarén N., Carlos; González R., Patricia; Witker V., Jorge. Coordinadores. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas Agencia de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional. Ciudad de México, 2016; p. 213-234.

<sup>9</sup> Sarre, M. 2016, op. cit.; p. 218.

caso los derechos de la víctima en el proceso penal, ni en la ejecución de la pena.

Si se considera que la penalidad prevista por el Código Penal para estos delitos no se condice con la valía del respectivo bien jurídico, una técnica legislativa adecuada indica que se debe modificar precisamente ese cuerpo legal. Pero si lo que se pretende es evitar la comisión de estos crímenes, la supresión o restricción de este beneficio tampoco aparece como una medida eficiente.

3. En efecto, el proyecto pareciera confiar demasiado en la potencia disuasiva de la norma penal (prevención general). Esto es, que el solo establecimiento de un agravamiento en las consecuencias impuestas a quien despliegue una conducta ilícita tienda a desmotivar al delincuente.

En la criminología se ha ido abandonando esta idea, ni siquiera para quienes sostienen el análisis económico del delito -es decir, para quienes piensan que el análisis de la delincuencia se basa en un análisis de costo beneficios- la disuasión legal por sí sola tiene una real influencia en la disminución de la criminalidad. Para esta corriente de pensamiento, “[e]sta capacidad no está solo determinada por su magnitud (establecida por la ley), sino que también por la probabilidad de que ella sea efectivamente impuesta, lo que visualizan los potenciales infractores”<sup>10</sup>.

En términos de evidencia, investigaciones afirman que **“es poco probable que más del 25% de la fluctuación en tasas de delitos (...) sea debido a la disuasión**. Por lo tanto, mientras la disuasión es una consideración importante en el desarrollo de políticas públicas, parece que otros factores — como la familia, comunidad, demografía, y otros— son por lo menos igual de influyentes”<sup>11</sup>.

En la experiencia internacional se encuentran diversos estudios acerca del efecto de las condenas largas en la reincidencia, los que arrojan resultados mixtos, incluyendo aquellas que concluyen que “el aumento de las condenas no muestra resultado alguno en la reducción de la reincidencia (Gottfredson et al., 1977)” citado por Morales<sup>12</sup>.

Por eso resulta una técnica inadecuada de política criminal, generar expectativas sociales de disminución de determinada criminalidad mediante la disminución de los beneficios, que sólo genera una sensación pasajera de seguridad, que al verse frustrada provoca una deslegitimación del sistema penal.

Por cierto, los fundamentos de este proyecto se oponen a los que se tuvieron a la vista al momento de la elaboración de la ley de reducción de condenas, y podría considerarse un retroceso en sus objetivos.

Estamos convencidos, por ende, que **el camino que debe orientar la ejecución de las condenas penales precisamente debe buscar la reinserción social de los condenados**. Creemos firmemente,

<sup>10</sup>Morales, Ana María; Welsch, Gherman; Cárcamo Javiera; Aguilar, Luisa; Sosa María Eugenia. 2015. Reinserción Social y Laboral de infractores de ley. Estudio Comparado de la Evidencia. Fundación Paz Ciudadana. Santiago, 2015; p. 10.

<sup>11</sup>Morales, Ana María; et. al. 2015; p. 11.

<sup>12</sup>Morales P., Ana María; Muñoz C., Nicolás; Welsch Ch., Gherman; Fábrega L., Jorge . 2012. La Reincidencia en el Sistema Penitenciario Chileno. Fundación Paz Ciudadana, U. Adolfo Ibañez. Santiago 2012; p. 37.

asimismo, que dicho objetivo se cumple de diversas formas, incluyendo la proposición de alternativas laborales, educativas, deportivas y de interacción familia, como asimismo posibilitando el que paulatinamente se produzca una reincorporación al medio libre. [...] *Ello se opone a una solución simplista, orientada esencialmente a soluciones mediáticas de corto plazo, tendientes a procurar la "inhabilitación social" de quien ha delinquido mediante su separación del medio libre, buscando limitadamente que en lo inmediato, se aplique una condena privativa de libertad.*

*Esta perspectiva, legítima por sí sola, nos parece ineficaz, pues obvia no solamente el derecho de cada persona que habita nuestra sociedad a enmendar el camino, sino que en forma más directa se despreocupa del momento en que se dé total cumplimiento a la pena impuesta, donde naturalmente el condenado se reincorpora al medio libre*<sup>13</sup>

Esta ley surgió como una iniciativa para enfrentar la endémica crisis carcelaria, y como reacción al aumento de la población penal durante los últimos años. A la época de la discusión de la ley 19.856 la población privada de libertad bordeaba las 34.000 personas, de las cuales 18.000 se encontraban cumpliendo una condena<sup>14</sup>. En la actualidad, la población penitenciaria se eleva por sobre las 46.000 personas, y los condenados 25.000<sup>15</sup>.

Este proyecto, en cambio, se orienta a limitar el uso de beneficios orientados hacia la reinserción social, lo que en definitiva redundará en mayor población penal y en la disminución de las personas que pueden aspirar a alcanzar una salida gradual al medio libre.

Como lo sostienen los estudios efectuados en Chile, existe una mayor probabilidad que una persona que cumple su condena privada de libertad vuelva a reincidir, en relación a quienes la cumplen fuera de la cárcel.

Según un estudio de Paz Ciudadana del año 2012, el mayor porcentaje de reincidencia se produce en delitos contra la propiedad (hurto principalmente) y tráfico de drogas. Mientras que en el caso de los “delitos sexuales”, corresponde al 13,3% (de quienes han cumplido un condena privativa de libertad)<sup>16</sup>.

### **Cuadro N° 1 Reincidencia judicial general, por tipo de delito de referencia**

<sup>13</sup> Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República con el que se inicia un proyecto de Ley que crea un sistema de reinserción social de los condenados en base a la observación de Buena conducta. Santiago, junio 4 de 2001 MENSAJE N° 15-344/ al S. E. el Pdte. de la H. Cámara de diputados; p.4; en

[https://www.bcn.cl/historiadelaLey/fileadmin/file\\_ley/5886/HLD\\_5886\\_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaLey/fileadmin/file_ley/5886/HLD_5886_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf) consultado el 30 de agosto de 2020.

<sup>14</sup> Mensaje; p. 3.

<sup>15</sup> Estadísticas de Gendarmería de Chile, obtenidas del sitio web <https://www.gendarmeria.gob.cl/> , consultado el 30 de agosto de 2020.

<sup>16</sup> Morales, Ana María. 2012, op. cit. ; p. 39.

**Cuadro N° 1 Reincidencia judicial general, por tipo de delito de referencia**

Fuente Morales, Ana María, et al. 2012

Este antecedente coincide, según los autores, con la evidencia internacional. Si bien es necesario considerar en estos casos que esto puede también derivar de una baja tasa de denuncia, baja tasa de condena, y reincidencia de largo plazo<sup>17</sup>. En este mismo estudio se da cuenta que la *reincidencia judicial*<sup>18</sup> es mayor entre quienes no accedieron al beneficio de la ley 19.856, respecto de los que sí lo hicieron (62,5 vs. 37,5), en el período analizado<sup>19</sup>. Si bien este análisis no puede llevar directamente a concluir un éxito de estas medidas, tampoco es posible demostrar lo contrario; esto es, que si se limitan estos beneficios. Su efecto necesario será reducir la reincidencia.

**Cuadro N° 2 Tasa de reincidencia del subsistema cerrado**

Fuente y n° página de la que se extrajeron los datos	Año de egreso	Años de seguimiento	Porcentajes de reincidencia
UNICRIM (1999): S/N°	1993	5 años	47,4%
Morales y Col. (2012): 32-33	2007	3 años	50,5%
Gendarmería de Chile (2013): 62	2010	2 años	39,5%
Gendarmería de Chile (2016): 65	2011	2 años	39,1%

Fuente U. de Estudios Gendarmería de Chile<sup>20</sup>

**Cuadro N° 3 Tasa de reincidencia del subsistema abierto**

<sup>17</sup> Morales, Ana María. 2012, op. cit. ; p. 39.

<sup>18</sup> La reincidencia judicial "supone la imposición de una pena en virtud de una sentencia condenatoria". (Morales, Ana María. 2012, op. cit. ; p.9).

<sup>19</sup> Morales, Ana María. 2012, op. cit. ; p. 38.

<sup>20</sup> Gendarmería de Chile. 2018. Avances en reinserción social /Informe de Gestión 2014-2017

Fuente y n° página de la que se extrajeron los datos	Año de egreso	Años de seguimiento	% De reincidencia según pena		
			RCP	LVA	RN
Min. de Justicia (1997): 84, 115, 153	1990	No reseñado	9,8%	11,4%	19,8%
Unicrim (1999): s/n°	1993	5 años	6,4%	16,1%	20,3%
Unicrim (2008): 36	2003 - 2004	3 años	4,9%	10,9%	15,5%
Morales y Col. (2012): 97	2007	3 años	23,1%	19,5%	43,7%
Gendarmería de Chile (2013): 116	2010	2 años	8,5%	6,2%	17,7%
Gendarmería de Chile (2016): 55	2011	2 años	8,5%	6,9%	18,5%

Fuente U. de Estudios, Gendarmería de Chile

En definitiva, el proyecto que se propone resulta ineficaz en relación con el objetivo de la prevención de este delito. En cambio, tal como lo consignaba el mensaje de la Ley 19.856, lo más adecuado en términos de la protección de las víctimas (en este caso niños, niñas y adolescentes) en relación con estos crímenes, parece ser apuntar el esfuerzo de la política pública hacia la reinserción; sea a través de los beneficios o del trabajo intrapenitenciario, el que es -más allá de los esfuerzos institucionales- aún muy escaso.

4. En conclusión, pareciera que este proyecto no apunta de manera efectiva al objetivo que se plantea. Y que, en todo caso, la manera adecuada de mejorar el sistema de otorgamiento de beneficios, de evitar el riesgo de la reincidencia y en fin, garantizar los derechos de los condenados y de las víctimas durante la ejecución, parece ser el establecimiento de un sistema contradictorio para resolver los asuntos relevantes de la ejecución penal, tal como existe para la determinación del reproche penal.

Un procedimiento adversarial, que establezca la manera en que un juez pueda resolver estos asuntos, donde se escuchen al propio condenado, asistido legalmente, el Ministerio Público, la víctima y Gendarmería.

Lo anterior, que ya se ha planteado en los múltiples proyectos de ley de ejecución que han sido elaborados en el país, también fue parte del debate de la propia ley 19.856, donde algunos diputados plantearon “que sería más adecuado que fuera el Poder Judicial y no el Jefe del Estado quien resolviera en definitiva”<sup>21</sup>.

Si bien no es posible alcanzar un sistema infalible, un procedimiento como este asegura al menos un mayor control de quien lleva adelante la administración penitenciaria y la ejecución de sus tareas, así como de los efectivos progresos en el proceso de reinserción. Mientras tanto, estos beneficios se seguirán resolviendo de un modo administrativo y secreto, donde la víctima ni siquiera tiene noticia del acortamiento de la pena y el condenado no tiene garantizado el debido proceso durante el cumplimiento de la pena impuesta.

<sup>21</sup>Informe de Comisión de Constitución Cámara de Diputados. Fecha 30 de abril, 2002. Informe de Comisión de Constitución en Sesión 17. Legislatura 346; p. 10.

El diputado **Ilabaca** reitera su inquietud frente a la necesidad de legislar respecto de los tribunales de ejecución de penas, abordando el fondo del problema, y no avanzar por la vía de “parches” en la normativa. Asimismo, impulsar la ley que crea el Sistema de Garantías de la Niñez y una revisión sistémica del Código Penal.

### **Votación particular**

*“ARTÍCULO ÚNICO.- En el literal e) del artículo 17 de la ley 19.856, sustitúyase la oración “, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;” por la siguiente:*

*“; o alguno de los delitos sancionados en el artículo 150 E en relación a los artículos 361, 362 o 365 bis, o en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 bis, y 411 quáter en relación a la explotación sexual, todos del Código Penal, perpetrados en contra de una víctima menor de edad; a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal;”.”.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

**1.- De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker** para reemplazar el artículo único por el siguiente nuevo texto:

Modifícase la ley N° 19.856, que crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la base de la observación de buena conducta, en el siguiente sentido:

**Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 7**, la palabra “podrá” por “deberá”; y agregar antes del punto final el siguiente texto “cuando se le hubieren otorgado”.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, expresa que esta indicación es conteste con la idea matriz del proyecto de ley. No ve inconveniente en su formulación, al contrario puede contribuir a una mayor claridad de la norma.

Sometida a votación, **la indicación que reemplaza en el inciso tercero del artículo 7, la palabra “podrá” por “deberá”; y agrega antes del punto final el siguiente texto “cuando se le hubieren otorgado”, fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (11-0-0) diputados(as) señores(as) **Walker (Presidente)**, Alessandri, Coloma, Cruz-Coke, Camila Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Ilabaca, Jiles, Paulina Núñez y Leonardo Soto.

**2. - De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker**, para reemplazar en el artículo 10, las letras c) y d) por el siguiente nuevo texto:

“c) Un abogado nombrado por el Ministerio Público a través de la respectiva Fiscalía Regional.

d) Dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por Gendarmería de Chile a través de la respectiva Dirección Regional.”

El diputado **Walker (Presidente)** señala que se sigue una fórmula similar a la de la modificación del decreto ley N° 321, sobre Libertad Condicional, en el sentido de incorporar en el órgano calificador un abogado nombrado por el Ministerio Público a través de la respectiva Fiscalía Regional y dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por Gendarmería de Chile a través de la respectiva Dirección Regional. Es muy importante que la voz del Ministerio Público esté presente en esta instancia, particularmente, ante la ausencia de tribunales de ejecución de penas.

El diputado **Alessandri** pide un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la indicación ya que se estarían creando funciones nuevas para Gendarmería y el Ministerio Público.

Sobre el punto, el diputado **Walker (Presidente)** apunta que la “Comisión de beneficio de reducción de condena” ya existe por ley. El artículo 10 de la ley N° 19856 señala que dicha Comisión estará conformada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de la unidad penal, quien será su presidente. Dicho Ministro será designado por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Tres jueces de letras con competencia en materia criminal o miembros de tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso, designados por la Corte de Apelaciones respectiva.

c) Un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

d) Dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por el Ministerio de Justicia a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

El problema es que no se escucha al Ministerio Público, que representa los intereses de la sociedad.

La indicación no propone cargos u órganos nuevos, sino que contar con un abogado y dos peritos que se encuentren en las plantas de las respectivas instituciones. Se otorga la posibilidad de una actuación a los profesionales.

Por lo demás, el Ministerio Público es un órgano autónomo, y la limitación constitucional de nuevas funciones es solo respecto de servicios públicos (artículo 65, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución Política de la República).

Se busca reemplazar la autoridad política por una comisión de carácter técnico, tal como se hizo en la reforma del decreto N° 321, sobre Libertades Condicionales. Asimismo, que la Comisión no solo tenga a la vista el informe de Gendarmería sino en la que los peritos de Gendarmería

puedan interactuar en la mesa de deliberación, y así evitar, por ejemplo, casos como en el que se liberaron más de 800 condenados en Valparaíso.

El diputado **Fuenzalida** expresa su inquietud sobre la propuesta a la letra c), pues si se incluye la parte persecutora también se debiera ampliar a la Defensoría.

Respecto de la incorporación de peritos de la letra d), le parece bastante lógica por la importancia de la presencia de peritos de Gendarmería en la evaluación de los informes evacuados por dicha institución. Toma como ejemplo lo ocurrido en el caso del señor Bustamante, imputado por los delitos en contra de Ámbar Cornejo, en que se resolvió su libertad condicional pese a existir informe desfavorable de Gendarmería, sustento para la acusación constitucional contra la Ministra Donoso en curso.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** expresa que, sin entrar al fondo o mérito de la indicación, la idea matriz del proyecto de ley es bastante simple, ampliar el catálogo de delitos del artículo 17 que se van a excluir por atentar contra la libertad e indemnidad sexual de menores de edad, y no la modificación del sistema de rebaja de condenas y su procedimiento (más allá de que pudiera ser justificado y necesario). Esta indicación está fuera de las ideas matrices.

Junto con ello, comparte lo manifestado por el diputado Alessandri en cuanto a estar frente a otro tipo de inadmisibilidad por la determinación de nuevas funciones a Gendarmería y al Ministerio Público.

El diputado **Walker (Presidente)** observa que del mensaje del proyecto, que determina sus ideas matrices, se desprende claramente la necesidad de adecuar la normativa y limitarla, excluyendo de los beneficios de la ley a quienes hayan cometido crímenes de carácter sexual contra personas menores de edad. Al señalar que profesionales que ya forman parte de un órgano autónomo, como el Ministerio Público, y Gendarmería puedan integrar este órgano calificar, es adecuar la normativa, por lo que sería atingente a las ideas matrices. Reconoce una legítima discrepancia.

El diputado **Ilabaca** concuerda con quien lo antecede, señala que se busca mejorar el proceso de ejecución de la ley N° 19856 excluyendo los delitos mencionados, pero, ya que no existe el tribunal de ejecución de penas, también sería adecuado que el abogado y los peritos de la Comisión sean nombrados por el Fiscal Regional y por la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, respectivamente, más que por el Ministerio de Justicia a través de la Secretaría Regional Ministerial.

Coincide que no se crea ningún cargo, los que ya están creados en la ley N° 19856. Sostiene, además, que a los funcionarios públicos se los invita permanentemente a ser parte de diversas comisiones.

La diputada **Jiles** expresa estar decepcionada con el Ejecutivo por diversos motivos, entre ellos, por cuanto la ampliación del catálogo del artículo 17 es limitada y por estimar que la indicación sería inadmisibles por estar fuera de las ideas matrices o por crear nuevas funciones. ¿Cuáles son

las nuevas funciones o cargos que se crean? Solo se adecuan nombramientos.

**El Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela**, precisa que la discusión en torno a si una indicación crea o no nuevas funciones no se relaciona con la creación de cargos, carga de trabajo o si implica o no presupuesto.

Claramente en la especie sí se crea una nueva función que redundaría en la integración de una Comisión con poder decisorio, en analizar los antecedentes y proceder a votar. Esta Comisión determina si se eleva al Ministerio de Justicia la postulación para que se aplique el beneficio.

Además, se crea una segunda función, que sería la designación del Fiscal Regional de ese abogado.

Explicita que esta Comisión revisa los antecedentes que aporta Gendarmería. Al efecto, el artículo 13 en concordancia con el artículo 37 de la ley establece el procedimiento de calificación, por el cual la Comisión tendrá a la vista el libro de vida de cada condenado, las calificaciones efectuadas por el Tribunal de Conducta de cada establecimiento y los informes que emite el consejo técnico elaborados por Gendarmería. El sentido del mecanismo es que un servicio elabora los informes, una Comisión distinta los evalúa, y son remitidos al Ministerio de Justicia para una revisión más objetiva de cumplimiento de requisitos.

El diputado **Walker (Presidente)** manifiesta su decepción por la intervención del Ministerio que describe como “formalista”. El problema (y que se produjo en el caso de Ámbar) es que no se toma en cuenta, no es vinculante, el informe sicosocial de Gendarmería al momento de evaluar los antecedentes. Si el informe no es vinculante el proyecto de ley no constituye un avance relevante.

Subraya, además, la presentación de una indicación que incorpora el catálogo de delitos de la ley de imprescriptibilidad recogiendo las observaciones de la Defensoría de la Niñez.

El diputado **Cruz-Coke** apunta que uno de los fundamentos de la acusación constitucional contra la Ministra Donoso es la poca consideración del informe de Gendarmería, pero advierte que se está creando una nueva función y, por tanto, insta al Ejecutivo a proponer una alternativa en esta materia.

En la misma línea, el diputado **Fuenzalida** discurre que se están suprimiendo funciones que tiene el Ministerio de Justicia, lo que no obsta la necesidad de legislar al respecto.

Insta a aprovechar esta oportunidad para ampliar el catálogo de delitos y mejorar el procedimiento para aplicar este beneficio.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** enfatiza que este sistema opera distinto al de las libertades condicionales. En este procedimiento no se han observado las dificultades que se producían en el

antiguo régimen de libertades condicionales, que fueron modificadas con posterioridad.

El objetivo de esta iniciativa es modesto pero que resuelve un tema grave, busca excluir el otorgamiento de beneficios a personas que cometen graves delitos contra niños, niñas y adolescentes, pero la evaluación del sistema de rebaja de condena o de ejecución de penas excede sus objetivos.

Aclara que hoy las comisiones resuelven considerando los informes.

Con la modificación al artículo 7 aprobada, se dispone que la calificación de que trata esta ley deberá atenderse al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviere, y al nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios intrapenitenciarios, antecedentes contenidos en los informes mencionados.

El **Secretario (A) de la Comisión, señor Fuentes**, hace presente que la indicación sería inadmisibles por crear nuevas funciones, conforme el artículo 65 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Se somete a votación la admisibilidad de cada una de las letras propuestas en la indicación.

**En votación, la indicación que reemplaza la letra c) del artículo 10 es declarada admisible**, por mayoría de votos (8-3-0).

**Votaron a favor de la admisibilidad** los(as) diputados(as) señores(as) **Walker (Presidente)**, Camila Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Ilabaca, Jiles, Paulina Núñez y Leonardo Soto.

**Votaron en contra** los diputados señores Alessandri, Coloma y Cruz-Coke.

**No hubo abstenciones.**

El diputado **Fuenzalida** fundamenta que la letra c) sería admisible porque la causal invocada es la creación funciones de servicios públicos, pero el Ministerio Público es un órgano autónomo.

En la misma línea, el diputado **Ilabaca** complementa que el Tribunal Constitucional ya resolvió en la sentencia N° 1295, capítulo 50, particularmente, la definición de "servicio público".

Puesta en votación, **la indicación que reemplaza la letra c) del artículo 10, es aprobada** por mayoría de votos (9-1-1).

**Votaron a favor** los(as) diputados(as) señores(as) **Walker (Presidente)**, Coloma, Camila Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Ilabaca, Jiles, Paulina Núñez y Leonardo Soto.

**Votó en contra** el diputado señor Alessandri.

**Se abstuvo** el diputado señor Cruz-Coke.

Sobre la letra d), el diputado **Coloma** estima la indicación es inadmisibles pero insta al Gobierno a proponer una alternativa dado que es relevante que Gendarmería pueda defender el informe presentado.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** manifiesta que no han querido entrar al debate de toda la estructura de rebaja de condenas porque no le parece que esta sea la instancia adecuada para ello. Reitera que ambas indicaciones son inadmisibles.

En votación, **la indicación que reemplaza la letra d) del artículo 10 es declarada inadmisibile**, por no alcanzar la mayoría de votos (5-5-1).

**Votaron a favor de la admisibilidad** los(a) diputados(a) señores(a) **Walker (Presidente)**, Gutiérrez, Ilabaca, Jiles y Leonardo Soto.

**Votaron en contra** los(a) diputados(a) señores(a) Alessandri, Cruz-Coke, Fuentes (en reemplazo de Camila Flores), Fuenzalida y Paulina Núñez.

**Se abstuvo** el diputado señor Coloma.

El diputado **Fuenzalida** fundamenta que es una buena indicación y que le hubiera gustado que el Gobierno la acogiera, pero es inadmisibile.

3.- De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker, **en el artículo 13, para reemplazar el inciso final** por el siguiente nuevo texto:

“Asimismo, para efectos de conceder el beneficio la Comisión deberá tener en consideración un informe de postulación psicosocial relativos a los condenados, que permita conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

Tratándose de delitos de homicidio, parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, infanticidio, deberá atenderse, además, a los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”

El diputado **Coloma** pregunta si modificar este aspecto pudiera afectar la acusación constitucional.

Sobre el punto, el diputado **Ilabaca** aclara que se está incurriendo en un error porque se está discutiendo sobre los beneficios de rebaja de condena y no de la libertad condicional (normativa que ya fue modificada), son órganos distintos quienes resuelven.

**El Ministro de Justicia y derechos Humanos** hace hincapié que la Comisión no concede el beneficio sino que califica el comportamiento de los condenados para ver si procede el beneficio, es equívoca la redacción de la indicación. Asimismo, está mal estructuro el inciso segundo porque se refiere a delitos que ya están excluidos de la rebaja de condena porque tienen pena de presidio perpetuo.

Si lo que se quiere es que la Comisión tenga en consideración – obligatoriamente- los informes, se debería reemplazar en el inciso final del artículo 13, el vocablo “podrá” por “deberá”.

Coincide que esta materia no guarda relación con la acusación constitucional y que el nuevo régimen de libertad condicional (ley N° 21124) resolvió las dificultades que existían.

Por la unanimidad de los presentes se acordó discutir y someter a votación nueva redacción: Para reemplazar en el inciso final del artículo 13, el vocablo “podrá” por “deberá”, las dos veces que aparece, quedando el inciso final del siguiente tenor:

“Asimismo, la Comisión **deberá** tener en consideración informes sociales y psicológicos relativos a los condenados, especialmente elaborados para los fines de la presente ley. Para estos efectos **deberá** encomendar la práctica de dichos informes a profesionales que se desempeñen en entidades públicas.”.

En votación, **la redacción presentada por la unanimidad de los presentes, que reemplaza en el inciso final del artículo 13, el vocablo “podrá” por “deberá”, las dos veces que aparece, fue aprobada por la unanimidad de los presentes (11-0-0)** diputados(as) señores(as) **Walker (Presidente)**, Alessandri, Coloma, Cruz-Coke, Fuentes (en reemplazo de Camila Flores), Fuenzalida, Gutiérrez, Ilabaca, Jiles, Paulina Núñez y Leonardo Soto.

En consecuencia, la indicación de la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker, en el artículo 13, **se da por rechazada reglamentariamente por considerarse incompatible.**

4.- De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker **para reemplazar el artículo 14**, por el siguiente nuevo texto:

“Artículo 14.- Procedimiento de obtención del beneficio. Quienes, en conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, estuvieren en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, elevarán solicitud para ante el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.

La reducción se concederá por resolución judicial, una vez acreditado por el juez de garantía el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.”.

El diputado **Walker (Presidente)** manifiesta que esta indicación es similar a un proyecto de ley, y otorga este rol al juez de garantía, en concordancia con el artículo 466 del Código Procesal Penal, en tanto se crean los tribunales de ejecución de penas, que tanto se ha clamado en esta Comisión.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** expresa que prefiere discutir esta materia en el marco del proyecto que tratará la ejecución de penas, para revisar el sistema integralmente. Analizar este tema a través de esta iniciativa se pudiera considerar como “parche”.

Además, por la composición de la Comisión, la propuesta produciría una distorsión o dicotomía estructural, jerárquica, en el funcionamiento de los tribunales. Se requiere una revisión integral.

El diputado **Walker (Presidente)** retruca que el actual artículo 14 le atribuye esa facultad al Presidente de la República que concede la reducción de condena, a través del Ministro de Justicia, una vez acreditado por la respectiva Seremía de Justicia los requisitos para su concesión. La indicación propone que sea una resolución jurisdiccional emanada de los jueces de garantía, que actualmente ya ejerce facultades en materia de ejecución de penas.

El diputado **Ilabaca** es importante avanzar en los tribunales de ejecución de penas, y esta indicación va en esa línea.

Se hace presente que habiendo materias jurisdiccionales oportunamente se arbitrarán las medidas para contar con un informe de la Corte Suprema.

**La discusión del artículo 14 quedó pendiente.**

Se presentaron dos nuevas indicaciones pero no se alcanzaron a discutir.

- **De las diputadas Flores y Jiles y de los diputados Fuenzalida, Ilabaca y Walker para sustituir en el literal e) del artículo 17 la oración “, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;” por la siguiente:**

“; o alguno de los delitos sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 374 bis; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, perpetrados en contra de una víctima menor de edad; a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal;”.

- **Del Ejecutivo**, para reemplazar la expresión “366 bis,” por la siguiente: “366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter,”.

**Sesión N° 260 de 7 de septiembre de 2020.**

### **Continuación votación en particular**

**Indicación 4.** De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker **para reemplazar el artículo 14 de la ley N° 19.856, por el siguiente nuevo texto:**

**“Artículo 14.-** Procedimiento de obtención del beneficio. Quienes, en conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, estuvieren en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, elevarán solicitud para ante el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.

La reducción se concederá por resolución judicial, una vez acreditado por el juez de garantía el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.”.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** expresa -como en oportunidades anteriores- que la iniciativa legislativa en discusión se focaliza en sancionar con más dureza los delitos sexuales cometidos contra menores de edad a través de excluir a sus autores del beneficio de rebaja de condena, sin modificar el procedimiento general sobre este beneficio.

Hace presente la indicación trata de una Comisión presidida por un Ministro de Corte de Apelaciones, la que hace una propuesta -y que de acuerdo a la indicación- que debiera resolver el juez de garantía.

Si lo que realiza el juez de garantía es el ejercicio de una acción jurisdiccional, le parece que se genera un desbalance jerárquico; si lo que hace es una aplicación concreta, fuera del ámbito jurisdiccional, tampoco tiene sentido cambiar la norma actual.

No son partidarios de hacer esta modificación en esta instancia. Se está trabajando en un proyecto de sistema de ejecución de penas, que espera dejar presentado en el transcurso de este año, bajo una mirada completa y coherente.

Hace presente que la norma deberá ser informada por la Corte Suprema de acuerdo al ordenamiento jurídico.

El diputado **Walker (Presidente)** señala que el tema de fondo de la indicación es si el procedimiento de obtención de beneficios se va a seguir tramitando ante la autoridad política (ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia) o si se deberá resolver por el juez de garantía quien ya tiene facultades sobre ejecución de penas conforme al Código Procesal Penal. La reducción de condena se concederá por resolución judicial, una vez acreditado por el juez de garantía el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.

*Sometida a votación la indicación es aprobada por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker*

*(Presidente de la Comisión); Gabriel Boric; Marcos Illabaca; Pamela Jiles; René Saffirio, y Leonardo Soto. Votan en contra los señores Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Francisco Undurraga (por el señor Cruz-Coke), y Gonzalo Fuenzalida. (6-4-0).*

**Indicación 5.** De las diputadas Flores y Jiles y de los diputados Fuenzalida, Illabaca y Walker para sustituir en el literal e) del artículo 17 de la ley N° 19.856 la oración “, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;” por la siguiente:

“; o alguno de los delitos sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 374 bis; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, perpetrados en contra de una víctima menor de edad; a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal;”.

El diputado **Walker (Presidente)** sostiene que la indicación persigue ampliar el catálogo de delitos que impiden la concesión del beneficio, homologando a los delitos contenidos en la ley de Imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores de edad.

En el mismo sentido, la diputada **Jiles** manifiesta que la indicación busca ampliar el catálogo de delitos del artículo 17, entre ellos, incorporar el secuestro de menores de edad, sustracción de menores en relación con la violación, tortura a menores de edad en relación con delitos sexuales, delitos relacionados con producción y distribución de material pornográfico de menores de edad, robo con violencia o con intimidación en relación con el delito de violación.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** explica que originalmente se había propuesto incorporar al catálogo de delitos excluidos aquellos delitos sexuales cometidos contra menores de edad, que tuvieran asignada pena de crimen, en razón de su gravedad.

La indicación presentada por el Ejecutivo amplía el universo de crímenes y simples delitos que se excluyen del beneficio, homologando a los contenidos en la ley de Imprescriptibilidad de los delitos de sexuales contra menores de edad, recogiendo la discusión de la Comisión.

Precisa que los únicos delitos que no se mencionan son los que tienen asignada pena de presidio perpetuo porque esos ya están excluidos del beneficio conforme a la ley vigente.

Hace hincapié que la idea matriz del proyecto de ley está centrada en la incorporación de aquellos delitos contra la libertad e indemnidad sexual de menores de edad, por eso no se incorporan otros delitos.

Sometida a votación, la indicación es aprobada por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Francisco Undurraga (por el señor Cruz–Coke); Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; René Saffirio; Leonardo Soto. Se abstiene el señor Gabriel Boric. **(9-0-1)**.

**En consecuencia se rechazan reglamentariamente por ser incompatibles con lo aprobado las indicaciones 6 y 7, del siguiente tenor:**

**6. De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker, en el literal e) del artículo 17 para sustituir la oración “, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;” por la siguiente:**

“; o alguno de los delitos sancionados en el artículo 150 E en relación a los artículos 361, 362 o 365 bis, o en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, **366**, 366 bis, **366 quáter**, **366 quinquies**, **367** y 411 quáter en relación a la explotación sexual, todos del Código Penal, perpetrados en contra de una víctima menor de edad; a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal;”.

**Indicación 7. Del Ejecutivo, para reemplazar la expresión “366 bis,” por la siguiente: “366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter,”.**

\*\*\*\*\*

**Indicación 8. Del diputado Pablo Kast:**

1. Para eliminar luego de “366 bis, “la letra “y”.
2. Para incorporar luego de la frase “411 quáter en relación a la explotación sexual, “lo siguiente: **“y 391 N°2,”**.

El presidente de la Comisión la declara inadmisibles por no corresponder a las ideas matrices del proyecto.

Sometida a votación la declaración de inadmisibilidad, es ratificada por los votos mayoritarios de los diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma, Francisco Undurraga (por el señor Cruz-Coke); Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; Leonardo Soto y Matías Walker (Presidente de la Comisión). Votan en contra Hugo Gutiérrez; Pamela Jiles, y René Saffirio. (8-3-0).

**Indicación 9. De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio, Leonardo Soto<sup>22</sup> y Walker para incorporar una nueva letra h) al artículo 17 en el siguiente sentido:**

<sup>22</sup> La indicación presentada por el diputado Leonardo Soto es idéntica, solo difiere en que agrega “alguno de los” según se destaca.

“h) El condenado por (*alguno de los*) delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357<sup>23</sup>.”

El señor **Walker** (Presidente de la Comisión) en ejercicio de sus facultades reglamentarias procede a declarar inadmisibles esta indicación por no calzar con las ideas matrices del proyecto.

Solicitada se someta a votación la declaración del Presidente por parte de diputado que no está de acuerdo con la misma para dejarla sin efecto. Votan a favor de dicha declaración los señores (as) Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Francisco Undurraga (por el señor Cruz-Coke); Gonzalo Fuenzalida; Paulina Nuñez, y Matías Walker (Presidente de la Comisión). Votan en contra los señores Gabriel Boric; Hugo Gutiérrez; Marcos Illabaca; Pamela Jiles; René Saffirio y Leonardo Soto. Dado que no se reunió la mayoría de votos para dejar sin efecto la declaración hecha por el Presidente de la Comisión, se mantiene la declaración de inadmisibilidad.

**Despachado el proyecto. Diputada informante la señora Paulina Nuñez.**

#### **IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

Asistieron el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, acompañado por el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela; la Jefa de la División Jurídica, señora Mónica Naranjo, el Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios; señor Milton Espinoza y los abogados de la División Jurídica, señor Ignacio Gaete y señora Joelly Cares; el Jefe del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Rubén Romero, acompañado por el Encargado Unidad de Defensa Especializada, señor Pablo Aranda y el abogado de la misma Unidad, señor Rodrigo Lillo. Asiste también la Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz. La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz.

#### **V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

---

<sup>23</sup> Tipifica crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y crímenes y delitos de Guerra

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de hacienda.

## **VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.**

### **Rechazadas**

a) De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker, en el artículo 13, para reemplazar el inciso final por los siguientes incisos nuevos:

“Asimismo, para efectos de conceder el beneficio la Comisión deberá tener en consideración un informe de postulación psicosocial relativos a los condenados, que permita conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad.

Tratándose de delitos de homicidio, parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, infanticidio, deberá atenderse, además, a los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”

b) De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker, en el literal e) del artículo 17 para sustituir la oración “, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;” por la siguiente:

“; o alguno de los delitos sancionados en el artículo 150 E en relación a los artículos 361, 362 o 365 bis, o en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 411 quáter en relación a la explotación sexual, todos del Código Penal, perpetrados en contra de una víctima menor de edad; a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal;”.

c) Del Ejecutivo, para reemplazar la expresión “366 bis,” por la siguiente: “366, 366 bis, 366 quáter,—366 quinquies, 367, 367 ter,”. Rechazada por incompatible con lo aprobado.

### **Inadmisibles**

1.- De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio y Walker, para reemplazar en el artículo 10, la letra d) por el siguiente nuevo texto:

d) Dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por Gendarmería de Chile a través de la respectiva Dirección Regional.

2.- Del diputado Pablo Kast:

- Para eliminar luego de “366 bis, “la letra “y”.
- Para incorporar luego de la frase “411 quáter en relación a la explotación sexual, “lo siguiente: “y 391 N°2,”.

3. De la diputada Jiles y los diputados Boric, Ilabaca, Saffirio, Leonardo Soto y Walker para incorporar una nueva letra h) al artículo 17 en el siguiente sentido:

“h) El condenado por *alguno de los* delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357.”

## **VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

### **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

“Artículo único.- Introdúcense en la ley N° 19.856, que “Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la base de la Observación de Buena Conducta”, las siguientes modificaciones:

1.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 7, la palabra “podrá” por “deberá”; e intercálase entre el vocablo “intrapenitenciarios” y el punto aparte (.) que le sigue, la frase siguiente: “cuando se le hubieren otorgado”.

2.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 10, la letra c) por la siguiente:

“c) Un abogado nombrado por el Ministerio Público a través de la respectiva Fiscalía Regional. “.

3.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 13, el vocablo “podrá” las dos veces que aparece, por “deberá”.

4.- Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Procedimiento de obtención del beneficio. Quienes, en conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, estuvieren en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, elevarán solicitud para ante el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.

La reducción se concederá por resolución judicial, una vez acreditado por el juez de garantía el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.”.

5.- En el literal e) del artículo 17 de la ley 19.856, sustitúyese la oración “, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;” por la siguiente:

“; o alguno de los delitos sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 374 bis; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, perpetrados en contra de una víctima menor de edad; a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal;”.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones de 17 de agosto, 1 y 7 de septiembre, todas de 2020, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; Renés Sffirio, y leonardo Soto. Asimismo asistieron los (as) señores (as) Sofía Cid; Francisco Eguiguren (por el señor Cruz-Coke); Tomás Fuentes (por la señora Flores) y Carlos Ignacio Kuschel.

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
Abogado Secretario de la Comisión